

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No 43 de 2008 CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, AAAA, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2007- 060, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

- 1.1. Persona investigada: AAAA.**
- 1.2. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 1894 del 10 de diciembre de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor AAAA.
- 1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por AAAA, radicada en AMV, el 15 de enero de 2008.
- 1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación del 15 de enero de 2008, suscrita por AAAA.
- 1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones presentadas por el señor AAAA, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

El señor AAAA, indujo en error a uno de sus clientes, el Cliente 1, al haberle ocultado información relacionada con la pérdida de los recursos de su propiedad, las cuales fueron ocasionadas, en parte, por la celebración de operaciones que ese cliente nunca ordenó.

Para el mes de diciembre de 2006 el Cliente 1 le solicitó el giro de veinte millones de pesos aproximadamente al doctor AAAA, no obstante la mencionada cuenta no tenía recursos, tal como lo manifestó el propio investigado en declaración rendida ante funcionarios de AMV el 6 de julio de 2007.

Pese a lo anterior, el doctor AAAA habría celebrado una operación en el sistema de negociación de la BVC de venta de 500.000 acciones ordinarias de Acerías Paz del Río a nombre del Cliente 1, sin el conocimiento ni consentimiento de éste. Tales acciones no figuraban dentro del portafolio del referido cliente, pero permitirían que se hiciera un giro a favor del mismo y de esta manera continuar ocultándole las pérdidas en que habría incurrido.

El día de cumplimiento de la operación, por solicitud del doctor AAAA, Intermediario 1 procedió a girar a favor del Cliente 1, la suma de \$26.703.000.00, por concepto de la venta de las mencionadas acciones. Una vez obtenido el giro de los recursos al Cliente 1, el investigado modificó el beneficiario de la operación en el sistema de negociación de acciones, de tal forma que figurara el Cliente 2, verdadero propietario de las acciones vendidas, ya que el Cliente 1 no contaba con la especie en su portafolio. Vale precisar que el investigado tampoco contaba con órdenes del Cliente 2 para celebrar la venta de acciones a su nombre.

Advertida la situación arriba descrita por parte de las directivas de Intermediario 1, el señor AAAA fue destituido de su cargo aduciéndose causa justificada por falta de competencia en el ejercicio de sus labores.

Es necesario aclarar que las pérdidas en que incurrió el Cliente 1 fueron producto de los cambios del mercado, estando claro que el investigado no se lucró ni apropió de los recursos del cliente.

Adicionalmente, se comprobó que el señor AAAA efectuó la restitución de las sumas de dinero que había utilizado de otro cliente para atender el giro solicitado por parte del Cliente 1.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Inducción a error al Cliente 1

Como se indicó, la investigación logró establecer el ocultamiento de información a la que fue objeto el Cliente 1, poniendo en evidencia la inducción a error de la que fue objeto ese cliente, inducción de que sería responsable el señor AAAA, al ser él quien directamente admitió en su declaración no haber suministrado al

cliente toda la información sobre el estado real de su portafolio y las pérdidas que el mismo había experimentado.

Bajo este entendido, el señor AAAA indujo a error al cliente en cuestión, en relación con el estado de su portafolio, asunto con el cual se desconoció la obligación a que hace referencia el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1172 de 1980, disposición que exige a los comisionistas de bolsa realizar sus negocios de manera tal que no induzca a error a las partes contratantes. De igual manera, el proceder del doctor AAAA tampoco se habría ajustado a los deberes contenidos, en el literal a) del artículo 36 del Reglamento de AMV, aplicables a los sujetos de autorregulación, conforme con los cuales debe conducir sus negocios con claridad y precisión, lo cual presupone el suministro de información veraz y verificable a los clientes, relativa a las operaciones celebradas por cuenta de éstos y a las pérdidas que puedan llegar a experimentar, permitiéndoles estar al tanto de la verdadera situación de los negocios que han encomendado.

3.2. Presunta utilización de los activos de un cliente para celebrar operaciones por cuenta de otro cliente

Conforme al criterio de AMV, la conducta asumida por el doctor AAAA, consistente en la utilización de los activos de propiedad un cliente sin el conocimiento ni consentimiento de éste, en particular del Cliente 2, para cumplir operaciones celebradas por cuenta de otro de los clientes de Intermediario 1, esto es del Cliente 1, supone por parte del investigado la realización de una práctica ilegal, no autorizada e insegura dentro del mercado de valores, así como el desconocimiento del deber de conducir los negocios con lealtad, aplicable a los intermediarios de valores en ejercicio de las actividades que les son propias.

Por lo anteriormente expuesto, el señor AAAA, a juicio de AMV, habría incurrido en la violación del artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, y del artículo 36 del Reglamento de AMV.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor AAAA y a la cual se refiere el numeral 5º de este documento, se ha tenido en cuenta que si bien las operaciones objeto de investigación suponen la inobservancia de las disposiciones mencionadas en el numeral 3 de este documento, existen circunstancias atenuantes de la conducta que deben ser tenidas en cuenta para establecer la sanción:

En efecto, se observa que en el manejo de las inversiones del Cliente 1, el investigado incurrió en pérdidas como consecuencia de circunstancias propias de mercado y no por razones imputables al señor AAAA, siendo lo cuestionable en este caso que el investigado no haya advertido a su cliente de esta situación. Además, como se dijo, el investigado no se lucró ni apropió de los recursos de ninguno de los clientes.

Adicionalmente, el investigado decidió, a pesar de que en estricto sentido no le correspondía, restituir las pérdidas en que incurrió su Cliente 1, básicamente saneando la omisión de información en que incurrió, de manera que no se generó detrimento alguno a ninguno de los clientes.

Así mismo, debe señalarse que desde que se inició la presente actuación disciplinaria el señor AAAA prestó toda su colaboración en el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, lo cual facilitó la labor disciplinaria de AMV en este caso.

Finalmente, se tuvo en cuenta que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios.

5. SANCCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y AAAA han acordado la imposición al investigado de una sanción consistente en la SUSPENSIÓN de actividades en el mercado de valores por el término de SEIS (6) MESES calendario.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de AAAA, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3. Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravantes adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los ____ días del mes de _____ de 2008.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS

C.C.

AAAA,

C.C. _____.